

Contra las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo podrán interponerse los recursos que legalmente correspondan.

42. Dada la índole especial de la profesión médica, la prohibición establecida en el artículo 73 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo se entenderá limitada a que los Facultativos que presten sus servicios en Entidades en la forma de servicio centralizado no necesitarán autorización expresa para hacerlo en otras Entidades análogas, si entre todas ellas no sobrepasan de ocho horas de jornada.

Esta limitación no surtirá efectos para cualquiera otra actividad que no esté relacionada con asistencia a lesionados por accidentes de trabajo.

43. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Médicos que con anterioridad a la aprobación de las presentes normas viniesen prestando servicio a más de una Entidad del carácter señalado seguirán haciéndolo, sin que ello pueda ser motivo para hacer uso del derecho que a la Entidad concede el mencionado artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de estas normas, los Facultativos que se hallen en las circunstancias antes indicadas lo comunicarán a las Entidades de quienes dependan, las que acusarán recibo de dicha notificación, sin que en ningún caso puedan oponerse a que los Facultativos sigan actuando al servicio de otras Entidades, tácitamente consentido con anterioridad.

44. Para sustituir a los Facultativos en los casos de permisos por vacación anual, enfermedad o asuntos propios, previstos en los apartados a), b) y c) del número 26 de estas normas, las Entidades designarán libremente los Médicos eventuales que consideren precisos.

Estos Médicos eventuales tendrán derecho, mientras desempeñen sus servicios, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como a la parte proporcional que corresponda de las pagas extraordinarias y plus familiar.

45. Cuando el servicio centralizado se instale en un Centro de trabajo o en una Agencia por razones de determinadas obras de carácter temporal, se hará constar en el contrato-nombramiento de esos Facultativos que su designación tiene carácter temporal y está supeditada a la duración de las horas o de los trabajos.

La suspensión o fin de las obras o, en su caso, de la cobertura del Seguro y, por tanto, las causas que motivaron la designación de servicio centralizado, será suficiente para la terminación del contrato suscrito con el Médico.

Durante la vigencia de este contrato, el Facultativo tendrá los mismos derechos que el personal de servicio centralizado, con excepción de los correspondientes a jubilación por edad o invalidez.

46. Cuando, con la debida autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, y de conformidad con el Decreto de 20 de enero de 1944, se suprimiesen algunos de los servicios, los Facultativos tendrán derecho a ser informados, por lo menos, con un mes de antelación y a que se les indemnice con una mensualidad por cada año o fracción superior a seis meses que hayan trabajado en la Entidad, pudiendo el Facultativo optar por dicha indemnización o por la preferencia para ocupar las vacantes que se puedan producir, del propio grupo o especialidad, en la Entidad de la que dependían.

NORMAS DE APLICACION A LOS SERVICIOS CONCERTADO Y CENTRALIZADO

1.ª En caso de que los Facultativos, para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales, tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de 375 pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta en primera clase.

Si no pernoctan fuera de la localidad de su residencia, percibirán únicamente media dieta de 200 pesetas.

2.ª En caso de que los Médicos tengan que desplazarse por cualesquiera de sus funciones fuera del casco de la población, percibirán los gastos de locomoción que se les ocasionen.

3.ª Las Entidades redactarán los impresos correspondientes a la tramitación de baja y alta para el trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación, y en los casos en que el alta se dé con incapacidad permanente, habrá de emitirse necesariamente en impresos, conforme al modelo utilizado por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

4.ª Las Entidades aseguradoras abonarán al Consejo General de Colegios Médicos la cantidad de 1.50 pesetas por cada siniestro que le haya sido declarado y aceptado por aquellas. A tal efecto, dentro del primer trimestre de cada año, dichas Entidades enviarán al Consejo General de Colegios Médicos de España una declaración jurada del número de siniestros habidos en el año anterior, ingresando al mismo tiempo la citada cantidad de 1.50 pesetas por cada uno de ellos.

Estas cantidades se destinarán al Patronato de Huérfanos de Médicos.

5.ª Estas tarifas serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas en los servicios de asistencia médica y, por tanto, las acatarán todas las Entidades que practiquen el seguro con asistencia facultativa de los lesionados por accidente de trabajo, siempre que éstas sean más favorables para el Médico.

No podrá ejercitarse la opción a que se refiere el párrafo anterior cuando todo el personal que preste sus servicios a una misma entidad aseguradora, patrono o empresario se halle comprendido en una sola Reglamentación de Trabajo.

6.ª Por tener carácter de mínimas las condiciones en que los Facultativos comprendidos en estas normas han de prestar sus servicios, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que puedan existir con anterioridad a la vigencia de las mismas cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que ahora se establecen y, concretamente, los que tengan repercusión económica inmediata.

Aprobadas por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.—El Director general de Previsión, Rafael Cabello de Alba.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se liberan las importaciones de papel prensa y reincorporando al régimen de comercio globalizado las partidas arancelarias 87.01 A y 87.01 B.

Para general conocimiento se hace público que la entrada en vigor de la liberalización de las importaciones de papel prensa, partidas arancelarias 48.01 B-3 c.i, tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se hace público que las partidas arancelarias 87.01 A y 87.01 B, incluidas en régimen de comercio liberalizado por resolución de esta Dirección General de fechas 19 de julio de 1961 y 26 de junio de 1962, respectivamente, quedan reincorporadas al régimen de comercio globalizado a partir, igualmente, de la fecha de publicación de esta resolución.

Madrid, 19 de enero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.